REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220090002700	Ejecutivo	Ignacio Villa Martínez	Sandra Patricia Surmay Regino, Fredys Enrique Heredia Alian, Alfredo Jose Argumedo Vidal	14/12/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Entrega De Depósitos Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Gregorio Canchila Hernandez	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230020500	Monitorios	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Monceagro Sas	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

66344d58-042d-4102-bf80-71f39422e34a

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que la parte demandante a través de la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 11 de diciembre de 2023, solicita formato para acercarse al banco agrario a cobrar los depósitos judiciales, de igual manera la parte demandada presenta memorial en fecha 14 de diciembre de 2023 solicitando la abstención de la entrega de los depósitos a la parte demandante y solicita que se le entreguen los depósitos de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: IGNACIO VILLA MARTINEZ
DEMANDADOS: FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN Y OTROS.

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2009-00027-00**

Asunto: *Solicitud entrega de depósitos.*

ASUNTO A TRATAR:

Que en fecha 11 de diciembre de 2023, la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, en calidad de apoderada de la parte demandante solicita a este despacho autorización para reclamar depósitos judiciales a disposición del presente proceso.

Que este despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, resolvió solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, en el mismo se resolvió abstenerse de hacer entrega de los depósitos y se exhorto a las partes para que presentaran una actualización a la fecha de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, la última liquidación del crédito fue la aprobada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012 por valor de $4.690.227, y ya se habían entregado depósitos hasta ese monto, se debía actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha para conocer los intereses moratorios causados, y poder de esta manera hacer entrega de los mismos al demandante.

Que este despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, ordenó requerir a las partes para que se pronunciaran con respecto al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, en el sentido de presentar

actualización a la fecha de la liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Que este despacho, en atención de que no recibió ninguna respuesta al requerimiento realizado, procedió mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, a decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Que el señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN identificado con c.c. No. 10.878.137, en calidad de demandado, solicitó mediante memorial en fecha 1º de diciembre de 2023, la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso, debido a que el proceso mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 fue terminado por desistimiento tácito.

Este despacho mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023 publicado en estado No. 169 del 5 de diciembre de 2023, el cual quedó ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2023, ordenó la entrega de los depósitos a disposición del presente proceso al señor demandado FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN identificado con c.c. No. 10.878.137, que fue a quien se le descontaron los mismos.

Que en razón, de que la solicitud de los depósitos a disposición del proceso presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, la realiza en fecha 11 de diciembre de 2023, es decir, la misma fecha en que quedaba ejecutoriado el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, este despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, este despacho resolvió abstenerse de entregar los depósitos judiciales ordenado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023, hasta tanto, no sea resuelta la solicitud presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO.

En atención a lo anterior, entra el despacho a resolver la solicitud de los depósitos presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, en calidad de apoderada de la parte demandante, al respecto hay que indicar:

La oportunidad y las condiciones para reclamar los depósitos judiciales por la parte demandante, la establece el artículo 447 del C.G.P., *"**Artículo 447.*** **Entrega de dinero al ejecutante.** *Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito** **o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.**" Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

En el caso en concreto, la parte demandante tuvo su momento u oportunidad procesal para realizarlo y no lo hizo, no existía una liquidación del crédito actualizada, este despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, ordenó requerir a las partes para que se pronunciaran con respecto al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, en el sentido de presentar actualización a la fecha de la liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito, sin obtener ninguna respuesta de las partes interesadas, esta situación conllevo a que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se diera por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora la viabilidad o procedencia de realizar un trámite, como el que solicita la parte demandante, en lo atinente a la entrega de depósitos al ejecutante, habiéndose terminado el proceso por desistimiento tácito, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2, literales d y f del artículo 317 del C.G.P., disponen:

"Artículo 317. ***Desistimiento tácito.*** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" Negrillas fuera del texto original.

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**;" Negrillas fuera del texto original.

Para una mejor interpretación de la normatividad precitada, acudimos a la doctrina, de manera particular en el libro Derecho Procesal Civil General, del doctrinante Dr. Henry Sanabria Santos,

> "Decretado el desistimiento tácito en cualquiera de sus modalidades, queda sin efecto la interrupción o la inoperancia de la caducidad, al tenor de lo previsto por el artículo 95, numeral 6, CGP, en concordancia con lo establecido por el artículo 317, numeral 2, literal f, norma que, además, dispone que también quedara sin efecto **"cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"**, como lo es, por ejemplo, la constitución en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito.
>
> En consecuencia, como se observa, no solo se sanciona la inactividad, dejadez y abandono con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sino que, además, **se deja sin efecto** la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad que en ese proceso se hubiere logrado **o cualquier otro efecto sustancial producido con la presentación de la demanda y la notificación, consecuencia que, sin lugar a dudas, tiene un amplio contenido de cara al derecho sustancial debatido.**" Negrillas fuera del texto original.

De lo anterior, se puede colegir, que decretado el desistimiento tácito, se da por terminado el proceso, y con ello las actuaciones realizadas en el mismo, es decir, que las mismas no tienen efecto jurídico alguno, al suceder esto, las actuaciones de librar mandamiento de pago, decreto de medidas cautelares, reconocimiento de poder, la sentencia, que son las actuaciones sustanciales producidas a razón de la presentación de la demanda y la notificación de la misma, y que le garantizan al demandante hacer efectivo el cobro de lo adeudado, al darse por terminado el proceso finalizaron, por lo que no resulta procedente con base en esas actuaciones, como en el caso en concreto, con posterioridad a esa terminación, dar órdenes de realizar entrega de depósitos a favor del demandante.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, en calidad de apoderada de la parte demandante.

Que la parte demandada presenta memorial en fecha 14 de diciembre de 2023, solicitando la abstención de la entrega de los depósitos a la parte demandante y solicita que se le entreguen los depósitos de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, esta solicitud presentada por el demandado señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN identificado con C.C. No. 10.878.137, queda resuelta en los términos antes enunciados.

Que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.047.376.822 y T.P. No. 165.140 del C.S. de la J., por lo expuesto en el presente.

SEGUNDO: Se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en el sentido de hacer entrega y pago de los depósitos a disposición del proceso a la parte demandada señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN identificado con C.C. No. 10.878.137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 176 del 15 de diciembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2339d39076a659531ae7c0890a38077f74043f182a19b40ee1676fc8f85b88**

Documento generado en 14/12/2023 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 23-11-2023 constancia de envío de citación de notificación personal y en fecha 30-11-2023 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, catorce (14) de diciembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00200-00**

ASUNTO: **Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, a través de apoderado judicial el doctor Saul Oliveros Ulloque identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.776.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al señor JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.776, a la dirección calle 25 No. 30B-70 de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, como consta en certificado expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO, la citación para efectos de notificación personal fue recibida por el señor JOSE CANCHILA en la fecha de 20/11/2023, esta constancia se allego por parte del apoderado judicial de la parte demandante a este despacho en fecha 23-11-2023.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 30 de noviembre de 2023, allegó a este despacho judicial, soportes de notificación

por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., donde consta que fue enviada documentación correspondiente a la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección calle 25 No. 30B-70 de San Marcos, Sucre, y certificación de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO donde consta que se pudo entregar la documentación en fecha 27-11-2023, al señor JOSE CANCHILA.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificado al demandado señor JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.776, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 13 de diciembre de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****" Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.776, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.776, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 176 del 15 de diciembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7dcad2f0dd5ce12a3facc5917e7a9f4353d8e7ae21e8b3bf67dd3702d70cd7**
Documento generado en 14/12/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA
DEMANDADO: MONCEAGRO SAS
RADICADO: 707084089002**20230020500**

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución a continuación de proceso monitorio, promovida por el demandante **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA**, y al respecto se considera lo siguiente:

El artículo 421 inciso 3 del Código General del Proceso remite a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, que preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…"*

Es así que de conformidad con la norma reseñada, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución. Se dispondrá la notificación de esta providencia por estado a la parte demandada, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el artículo 306 inciso 2º del C. G. del Proceso.

En relación con la imposición de costas (agencias en derecho), estas serán calculadas y determinadas en un momento ulterior, específicamente al finalizar la presente ejecución, abarcando aquellas que pudieran haberse incurrido durante el transcurso de este proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1° del C. G.P., el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 357-31977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, de propiedad del demandado MONCEAGRO SAS, debido a que la demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra la entidad **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, representada legalmente es el señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la C.C No. 80.029.837, a favor de **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA,** identificado con la C.C. No. 1.104.425.262, ordénese aquella que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($22,367,129) M/CTE, por concepto del ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el literal (a), a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto a la entidad demandada, a quien se le advierte que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para formular las excepciones que estime en su favor, términos que corren de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 357-31977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, de propiedad del demandado MONCEAGRO SAS, con NIT. 900724920-3.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima, con tal fin.

CUARTO: Sobre las costas procesales, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

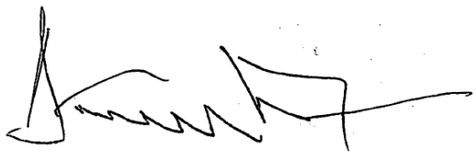

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Asc

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 176 del 15 de Diciembre de 2023.

El secretario,

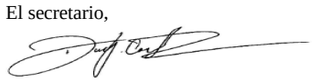

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536e2ba87f48f34c63c90f21710bdb008ee3a60dae57313c29381604f03f6e8**

Documento generado en 14/12/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica